

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 10 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	42
	{ Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Sr. Inspector general de oficios y gastos de la Real Casa, con fecha de ayer me dice lo siguiente.—De orden de SS. MM. tengo el honor de remitir á V. S. la cantidad de diezmil reales vellon que SS. MM. se han dignado conceder al Consejo directivo de las cuatro conferencias de S. Vicente de Paul, establecido en la ciudad de Segovia, para socorro de las familias pobres, á fin de que V. S. se sirva poner la espresada cantidad en poder del Presidente, remitiéndome el correspondiente recibo para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1857.—Atanasio Oñate.—Señor D. Joaquin de Bou-

ligny, Diputado á Cortes por Segovia.

Y yo lo pongo en conocimiento de V. S. para su satisfaccion y la de los leales habitantes de esa Capital, objeto siempre de la solicitud de nuestros augustos Monarcas, cuya inagotable caridad se complace espontáneamente en enjugar las lágrimas del infortunio.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1857.—Joaquin de Bouligny.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Al poner en conocimiento de los nobles habitantes de la provincia este nuevo rasgo de la innata magnanimidad de nuestra Augusta y generosa Soberana, rindiendo así un débil homenaje de adhesion, de respeto y gratitud á su inagotable caridad y régias virtudes, creo justo recordar que en el caso presente, como en la subvencion y declaracion de las carreteras trasversales y generales que van á construirse inmediatamen-

te, han cooperado con eficacia el Coronel Don Joaquin de Bouligny, Diputado á Cortes por Segovia, y los señores Marques de Cuellar, Baron de Mammola y Conde de Cumbres-altas, de los demas distritos; mereciendo bien de la provincia, y habiéndose hecho dignos de su confianza y de su agradecimiento. segovia 7 de Agosto de 1857.—Rafael Húmara.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 29 de Julio último lo siguiente.

En este Ministerio hay noticias de que los emigrados franceses Luis Arsebul y el que se titula, conde de Montfor unas veces, y otras Coronel de Caballería, son personas de muy malos antecedentes y que el último desertó del presidio á que fue condenado por asesinato en Francia. Enterada la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se practiquen las mas activas diligencias á fin de averiguar el paradero de dichos emigrados, y conseguir su detencion de la cual debe darse parte á esta Secretaría tan luego como se verifique; advirtiéndose que el supuesto conde va acompañado de una inglesa que dice es su mujer. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

En su cumplimiento prevengo á todos los Alcaldes, guardia civil y demas de-

pendientes de mi autoridad averigüen el paradero de los emigrados Franceses que se expresan y caso de hallarlos, procedan á su detencion y envio á mi disposicion. Segovia 8 de Agosto de 1857.—Rafael Húmara.

En la Gaceta de Madrid, del Miércoles 29 de Julio, núm. 1,667, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos ordinarios ó carreteras de la Península é Islas adyacentes se dividirán en vias del servicio público y en vias del servicio particular.

Art. 2.º Las carreteras de servicio público serán clasificadas para los efectos de esta ley, segun su importancia y utilidad, en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 3.º Serán carreteras de primer orden:

1.º Las que se dirijan desde Madrid á las capitales de provincia, departamentos de Marina y puntos en que haya establecidas Aduanas marítimas, habilitadas para el comercio general de importacion y exportacion.

2.º Los ramales, que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, conduzcan á alguno de los puertos designados en el párrafo anterior.

3.º Las que enlacen dos ó mas ferro-carriles, pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15,000 almas.

4.º Las que unan dos ó mas carreteras de primer orden, pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, así del interior como del litoral de la Península, siempre que su vecindario exceda de 20,000 almas.

Art. 4.º Se considerarán como carreteras de segundo orden:

1.º Las que pongan en comunicacion des capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferrocarril con una carretera de primer orden.

3.º Las que, partiendo de un ferrocarril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido ó que tenga una poblacion mayor de 10,000 almas.

4.º Las que en las Islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas centros de produccion ó de exportacion entre sí.

Art. 5.º Serán carreteras de tercer orden las que, sin tener ninguna de las condiciones señaladas para las carreteras de primero y segundo, interesen á uno ó mas pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

Art. 6.º El Ministro de Fomento, oyendo á las Diputaciones provinciales respectivas, procederá inmediatamente á formar un plan general de carreteras, en el que, teniendo en cuenta el sistema de ferrocarriles que se está ejecutando y debe completarse en adelante y los caminos hoy construidos y en curso de construccion, y atendiendo á las necesidades de las diferentes provincias, se distribuyan convenientemente las tres clases de carreteras que reconoce esta ley.

Art. 7.º No podrá procederse á la clasificacion de carretera alguna, cualquiera que sea el orden á que pertenezca ó haya de pertenecer, sin que preceda la formacion de un ante-proyecto.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de la formacion del ante-proyecto remitirá á los Gobernadores de las provincias, por donde pase la carretera, una copia de él.

Los Gobernadores dispondrán que se dé publicidad al ante-proyecto por medio del *Boletín oficial* señalando el término de 30 dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse de aquel documento en la Secretaria del Gobierno. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en los pueblos á que se extienda la carretera.

De las reclamaciones que hicieren los que se creyesen perjudicados, se dará conocimiento al Ingeniero autor del ante-proyecto, para que en su vista exponga lo que estime conveniente.

Cumplida la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe del distrito para que informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para hacerlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase necesario comprobarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

El Ingeniero Jefe redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á la oposicion, ó los reparos puestos al ante-proyecto, y lo terminará manifestando la clasificacion que en su concepto correspondiera á la carretera.

En tal estado oirá el Gobernador al Consejo provincial, sometiendo á su exámen el ante-proyecto, y lo remitirá despues al Ministro de Fomento, consignando su dictámen para que con presencia de todo, y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

Art. 9.º La clasificacion de las

carreteras de primer orden se hará por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

La de las carreteras de segundo orden se hará tambien por Real decreto, expedido á propuesta del Ministro de Fomento.

La de las carreteras de tercero se hará de Real orden.

Art. 10. Las carreteras declaradas ya generales y transversales se consideran de primer orden; las provinciales de segundo, y de tercero los caminos vecinales.

Art. 11. Aprobado el ante-proyecto y hecha la clasificacion de una carretera, se procederá á la formacion del proyecto definitivo, en cuyo trazado quedarán comprendidos los pueblos que en el ante-proyecto se hubiesen fijado.

Art. 12. Si de este estudio definitivo resultase la necesidad ó conveniencia de variar el trazado marcado por el ante-proyecto en una zona tal que queden fuera de la linea alguno ó algunos de los pueblos situados en la traza del ante-proyecto, se procederá á una informacion análoga á la que el art. 8.º prescribe.

Art. 13. La aprobacion del proyecto definitivo de las carreteras se hará de Real orden, previos los dictámenes de los Ingenieros Jefes de los distritos que atraviere la linea, y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 14. La aprobacion de todo proyecto de carreteras del servicio público, con arreglo á las prescripciones que marca el artículo anterior, lleva consigo la declaracion de utilidad pública en favor de las obras en él consignadas.

Art. 15. Una vez hecha la clasificacion de una carretera, no podrá variarse sin que precedan los mismos trámites y requisitos que se exigen en los artículos 8.º y 9.º

Art. 16. Tampoco podrá modificarse su trazado ó proyeccion horizontal en mayor distancia que la de 200 metros á uno y otro lado del eje sin que se cumplan las prescripciones que marcan los artículos 8.º y 13.

Art. 17. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Gobierno.

Art. 18. La aprobacion de las variaciones y aumentos de obras de menor cuantia en los proyectos de las carreteras de tercer orden que se hallaren en curso de construccion, se hará por los Gobernadores de las provincias siempre que sea unánime el parecer del Ingeniero, autor del proyecto, y el del Jefe del distrito, y con arreglo á lo que se prescriba en los reglamentos que se publiquen para la ejecucion de esta ley.

Art. 19. El estudio, construccion, reparacion y conservacion de las carreteras que comprenda el plan formado por el Gobierno, se hará por cuenta del Estado.

Se exceptúan de esta disposicion general las travesias de los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas, para las que seguirá rigiendo la ley de 11 de Abril de 1849 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en la presente.

Art. 20. Publicada esta ley, se hará una liquidacion de las cantidades

invertidas por el Estado y las provincias en las obras que se estén ejecutando con fondos mistos. Dicha liquidacion comprenderá todos los trabajos ejecutados hasta la fecha de la indicada publicacion, y se abonarán respectivamente al Estado y á las provincias las sumas que á su favor resulten en cada una de las carreteras, tomando como saldo la liquidacion colectiva de cada provincia.

El pago de los saldos que á favor ó en contra del Estado resulten se hará en metálico, invirtiéndose su importe en las carreteras de las respectivas provincias, siempre que resultaren acreedoras en la liquidacion.

Art. 21. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán en capítulos separados las sumas que á cada una de las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes en cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

No podrá el Gobierno alterar esta distribucion invirtiendo en una clase de carreteras los fondos que para las obras se hubieren señalado en el presupuesto.

Art. 22. Las cantidades consignadas á las tres clases de carreteras se distribuirán equitativamente entre las provincias del Reino por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y previo informe de la Direccion general de Obras públicas, insertándose la distribucion en la *Gaceta de Madrid* dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que hubiere sido sancionada la ley de Presupuestos.

Art. 23. A las provincias y pueblos que quieran invertir en su territorio otras cantidades, ó las prestaciones que fije la legislacion vigente, además de los fondos que á sus carreteras desline el Estado, se concederá por el Gobierno una suma igual á la mitad de la que empleen sobre la consignacion que les corresponda en la distribucion ordinaria, hecha con arreglo al artículo anterior.

Art. 24. Los productos del peaje de todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos, ó que en adelante se establecieren en las carreteras, serán para el Estado, y quedarán afectos sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre si tuvieren á la conservacion de carreteras como parte de los ingresos que figuren en la ley anual de Presupuestos para cubrir los gastos de este ramo.

Art. 25. Se considerarán como carreteras de servicio particular las que, sirviendo para la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construya el camino.

Art. 26. Los que quieran estudiar una carretera ó camino de servicio particular solicitarán del Gobernador de la provincia la correspondiente autorizacion; obtenida la cual adquirirán el derecho de entrar en las propiedades particulares con objeto de hacer las operaciones necesarias al estudio, previo aviso á los dueños ó colonos de las que se ballen cercadas, y quedando en todo caso obligados á

la indemnizacion de los daños que causaren, para lo cual presentarán el debido afianzamiento.

Art. 27. Las carreteras de servicio particular podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que su importancia lo merezca y que asi resultare de la informacion que se practique con arreglo á los trámites prescritos por la legislacion que se hallare vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 28. Para proceder á la construccion de una de estas carreteras se necesita la autorizacion del Gobierno, siempre que acerca de ella haya recaído la declaracion de utilidad pública.

Art. 29. Las disposiciones adoptadas respecto de los caminos particulares en los tres precedentes artículos no se entienden con los que los dueños construyan dentro de sus propiedades.

Art. 30. Quedan derogadas todas las leyes sobre caminos ordinarios, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 31. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete =YO LA REINA.= Refrendado.= El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

En la del Jueves 30 de Julio, número 1668, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de los abusos que se cometen á la sombra de la exaccion de los derechos de portazgos concedida á varios artículos de consumo y algunos objetos de construccion y maquinaria, haciendo la conduccion de los mismos en vehículos que, por sus condiciones especiales y por el detrimento que causan en la via pública, están recargados en los Aranceles; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, sin perjuicio de aquella exencion, que será respetada hasta que otra cosa se determine, abonen los conductores de cualquier artículo de los exentos cuando hagan el transporte en carruajes que tengan llantas de menos de dos pulgadas de ancho, ó las lleven con clavos de resalto, los derechos que, segun la instruccion aprobada por Real orden de 22 de Febrero de 1849, devengarán esos mismos carruajes pasando de vacío por los portazgos.

De Real orden lo digo á V. I.

para los efectos convenientes, encargándole el mas exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 24 de Julio de 1857.--Moyano.--Sr. Director general de Obras públicas.

En la del Viernes 31 de Julio, número 1669, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, acerca de la necesidad de conceder el oportuno crédito extraordinario á que aplicar durante el corriente año las diferencias de haberes que correspondan á los Jefes y Oficiales de reemplazo é individuos de las clases civiles destinados á las Comisiones permanentes de Estadística creadas por mi Real decreto de 15 de Mayo último, y para gastos de instalacion y material de las mismas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede á la Presidencia del Consejo de Ministros un crédito extraordinario de reales vellon 3.441.250 para subvenir á los gastos de personal que originen durante el corriente año las Comisiones permanentes de Estadística creadas por Real decreto de 15 de Mayo último; y otro de reales vellon 1.030.750 para los de instalacion y material de las mismas.

Art. 2º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta determinacion, conforme al artículo 27 de la ley de Contabilidad

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.--Está rubricado de la Real mano --El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Ministerio de la Guerra un crédito de 7.500.000 rs. vn., como suplemento al capítulo 20 del presupuesto vigente, y con aplicacion á cubrir el importe del vestuario de las Milicias provinciales.

Art. 2º El Gobierno dará oportunamente cuenta de este decreto á las Cortes, con arreglo al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio de mil ochocientos cin-

uenta y siete.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Atendiendo á lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de la Guerra un crédito importante 2.265.000 rs. de vellon como suplemento al art. 2º del capítulo 27 de la Seccion 10ª del presupuesto de gastos del año corriente de 1857 para ser aplicado á obras extraordinarias y urgentísimas correspondientes al material de Ingenieros.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete --Está rubricado de la Real mano --El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Valladolid, toda vez que del acta de arqueo, verificado en 24 del actual con la intervencion de V. S., resultan realizados en la Caja social de dicho Establecimiento los seis millones de reales con que debe funcionar, á tenor de lo dispuesto en el art. 3º del Real decreto de 25 de Abril último; y en atencion tambien á que se han cumplido todas las prescripciones legales dentro del plazo designado al efecto en el art. 5º de la de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1857.--Barzanallana.--Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 3 del actual me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra en 31 del mes próximo pasado me dice lo siguiente. --Excmo. Sr.--El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores é Inspectores generales de las armas, lo siguiente. --La Reina (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 8º del Real decreto de 2 de Julio de 1851, se

ha dignado resolver. --1º Que por los Directores é Inspectores de las diferentes armas del ejército, se den las órdenes convenientes para que los cuerpos de las suyas respectivas, procedan al enganche y admision del mayor número posible de voluntarios de la clase de licenciados del ejército, ó de la de paisanos que reúnan las condiciones que el mismo presija, asi como el reenganche de los que hallándose sirviendo en la actualidad, como Cabos, Soldados, Cornetas y Tambores, deseen continuar prestando sus servicios en las filas con opcion unos y otros á los premios pecuniarios y demas beneficios que les concede el espresado Real decreto. --2º Que el tiempo de enganche ha de ser por ocho años para los primeros, y por cuatro, seis ú ocho para los segundos. --3º Que la cuota de 200 rs. que con sujecion á lo que previene el párrafo 3º del artículo 18 y el art. 24, deben percibir como anticipo al alistarse, tanto los individuos que se reenanchen, como los voluntarios, sea en lo sucesivo de 320 rs. vn. --4º Que esta cuota se entregue á los individuos que se alistan en el término de ocho dias, contados desde aquel en que el voluntario se filie. --5º Que sino se presentasen apesar de estas ventajas bastante número de voluntarios con las condiciones necesarias para cubrir las bajas hasta el completo de la fuerza que está señalada á cada arma, podrá aumentarse el premio pecuniario, ofreciendo por el tiempo de ocho años en la de infantería, hasta siete ú ocho mil reales vellon, y en las de caballería, artillería é ingenieros hasta ocho y nueve mil si fuese necesario. --6º y último. Que en este caso se aumente tambien la parte de premio que al fin de cada trimestre devenguen los individuos enganchados en la proporcion que corresponda. Los Directores é Inspectores de las armas procurarán que los cuerpos se dediquen sin pérdida de tiempo, á la recluta segun lo anteriormente dispuesto, confiando S. M. en que V. E. con el celo que se distingue, prestará toda su atencion á asunto de tanto interés, á fin de que esta medida dé los resultados que son de desear. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para que cele su cumplimiento. --Lo que traslado á V. S. con el mismo objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1857. --Lemerí. --Sr. Gobernador Militar de Segovia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los licenciados del ejército y paisanos que quieran alistarse voluntariamente en

el servicio de las armas. Segovia 4 de Agosto de 1857. --El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 5 DE AGOSTO DE 1857.

Artículo único. El Excelentísimo Señor Capitan General de este Distrito, con fecha 30 de Julio último me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 29 del actual me dice lo siguiente. --Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 26 del actual me dice lo siguiente. --Habiendo dado conocimiento á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Segovia, de lo ocurrido en aquella Capital en 12 del corriente, con motivo de no haber saludado á un Gefe del ejército los vigilantes que estaban de servicio en un baile de tamboril, tuvo á bien la Reina (Q. D. G.) disponer se previniese á la espresada autoridad, como se verificó en 18 del corriente, que hiciese entender á los empleados de vigilancia, que la buena educacion y la deferencia que deben á toda persona constituida en autoridad ó dignidad, de cualquier clase, y el ejemplo de cultura que están obligados á dar, exigen que saluden á los Gefes y Oficiales del ejército, Jueces de primera instancia, Alcaldes y todos cuantos por su categoria son acreedores á esta demostracion de respeto. Recibidos nuevos datos sobre este incidente, y vista la Real orden que V. E. se ha servido comunicarme en 23 del actual, con relacion al mismo, ha resuelto S. M. que sean despedidos del ramo de vigilancia Ricardo Hidalgo, Pio Martin Garcia y José Martin, que son los que dieron lugar á los hechos de que se trata. --De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el del Gobernador militar de Segovia, en cuya Capital tuvo lugar la falta de respeto que motiva la preinserta soberana resolucion. --Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento, consecuente á su escrito de 14 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1857. --Lemerí. --Sr. Gobernador militar de Segovia. --Es copia: El Brigadier Gobernador militar, Joaquin Moreno de las Peñas.

Licenciado D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Soria y su partido, etc.

Hago saber: Que en este mi juzgado y por testimonio del que refrenda estoy siguiendo causa de oficio á investigar cual sea la verdadera procedencia de unos pedazos de plata que fueron ocupados á Domingo Neira, quinquillero ambulante, vecino que dijo ser de Bullán, en la provincia de Lugo, cuyo pueblo no aparece en los diccionarios geográficos que han sido registrados con el objeto de exhortar para su comparecencia en este Tribunal á efecto de recibirle su declaración referente á este objeto, los cuales le fueron detenidos en la Comisaría de vigilancia pública de Logroño, y consisten en cinco pedazos pequeños, entre los que se halla un busto de imagen dorada que según el orden que guardan, cual debieron estar colocados parecen proceder de uno de los extremos de brazo de cruz de Iglesia, de peso tres onzas y tres adarmes: en otros cuatro tambien pequeños que deben proceder de la diadema de una imagen ó diadema de una corona, cuyo peso consiste en una onza y un adarme; una pala de cuchara con un poco de cabo y la mitad de un broche de capa, de peso de dos onzas menos dos adarmes; en cuya causa consta que los primeros ó sea lo que fue cruz se encontró á un cuarto de legua de Ganay, yendo de este pueblo al de Dombellas en el mes de Diciembre último y en la que por auto de esta fecha se ha mandado anunciar en los Boletines oficiales de las provincias dichos efectos, como lo ejecuto por el presente, con objeto de ver si se consigue que alguna persona pueda dar razón de todos ó algunos de ellos, ó bien inquirir la Guardia civil y subordinados de la autoridad superior gubernativa de la provincia donde este anuncio se inserta, su legitima procedencia, en particular de los que manifiestan haber correspondido á Iglesias y á la vez el paradero del Domingo Neira, ordenándole en su caso la presentacion en este Tribunal, tomando de él y de los documentos que lleve la filiacion del pueblo de su naturaleza con toda expresion de la provincia y partido judicial á que corresponde por si necesario fuere hacerle saber alguna providencia, dando parte al Juzgado del resultado que diere esta diligencia para segun él continuar el procedimiento. Dado en Soria á 27 de Julio de 1857.—Melchor Bermejo.—Por mandado de S. S., Manuel Maria Abad.

GUIA

DE ALCALDES Y JUECES DE PAZ,
por D. Pedro Fernandez Fresno.

vecino de Cespadosa, en el partido judicial de Bejar, provincia de Salamanca.

PRIMERA EDICION.

PROSPECTO.

El objeto de esta obra no es otro que el de proporcionar á dichos funcionarios y sus respectivos Secretarios, por medio de

una explicacion sencilla, arreglada á la comun inteligencia lo necesario para que puedan desempeñar con acierto y pureza sus comprometidos cargos. Su utilidad es innegable, no solo para las clases mencionadas, sino tambien para las demas que tengan necesidad de ejercitar sus acciones, y aconsejarse ó consultar continuamente con letrados. El ahorro de gastos, y la seguridad, puede asi decidirse, de no ser engañados en las consultas ni mal dirigidos en los asuntos judiciales, son mas que suficientes garantías de las ventajas que necesariamente ha de reportar á todos la adquisicion de la GUIA. Es cierto que no es letrado el que la escribe, pero tambien lo es que la práctica es el mejor maestro, y la que hace conocer los casos que no pudo preveer el legislador, y aun las dificultades que presenta la ejecucion de algunos establecidos por la ley. El público se convencerá de esta verdad luego que lea y examine el contenido de las páginas de que se compone la GUIA; y puesto que lo que ha de verse no necesita de elogio ni de ofrecimientos que por lo comun suelen ser un verdadero charlatanismo, bastará el presentar un indice de las materias que contiene cada capítulo, asegurando que todas ellas van suficientemente esplanadas, y con tal ordenacion y claridad, que á primer golpe de vista ha de hallarse la parte que solamente se pretenda consultar.

INDICE.

Primera parte.

Capítulo 1.º—De los delitos en general: sus circunstancias.—Del delito y su division.—De las circunstancias atenuantes y agravantes.

Cap. 2.º—De los delincuentes.—Se coloca al hombre en los dos caminos de la virtud y del vicio, y se saca la consecuencia del verdadero delincuente: se habla estensamente de los autores, cómplices y encubridores del delito, y de su responsabilidad.

Cap. 3.º—De la prescripcion del delito y de la pena.

Cap. 4.º—De la acusacion ó querrela y denuncia.—Se define la palabra acusacion, acusados, denuncia, delacion, delator, y querrela: se explica ante qué autoridad deben presentarse aquellas; qué personas no pueden acusar los delitos públicos, y cuáles no pueden ser acusadas por otras; y tambien como debe presentarse la denuncia; y lo que debe hacerse cuando es por anónimo, rumor popular ó fama pública.

Cap. 5.º—Obligaciones de los Alcaldes en la formacion de primeras diligencias en las causas criminales.—De sus obligaciones en general, explicando la en que están de proceder de oficio al descubrimiento de los delitos, no siendo privados; el tiempo que la ley les concede para concluirlos y remitirlos al Juzgado; la pena en que incurren por su omision ó negligencia, y la necesidad de ser exactos, para lo cual se presentan algunos casos prácticos.—De las reglas mas generales para instruir un Sumario, en que se explica cómo deben practicarse todas cuantas diligencias son generalmente indispensables en las causas criminales.—Del cadáver.—Del ahogado.—Del envenenado.—Del ahorcado.—Del infanticidio.—De la esposicion de parto ó abandono de niños.—Del herido.—Del robo.—Del hurto.—De la rebelion y sedicion, atentados y desacatos á la autoridad.

Cap. 6.º—De la prision, arresto ó detencion. Se explican las atribuciones de los Alcaldes acerca de esto; el tiempo que puede estar un detenido á su disposicion; lo que debe hacerse cuando no es posible ponerle á la del juez del partido en el término que señala la ley.

Cap. 7.º—De la incomunicacion y tratamiento á los presos: su seguridad.

Cap. 8.º—De la fuga y refugio de los delincuentes.

Cap. 9.º—Del allanamiento é inspeccion domiciliaria. Observando exactamente las reglas de este Capítulo, de seguro que no habrá Alcalde que incurra en responsabilidad.

Cap. 10.—Del embargo de bienes.

Cap. 11.—De la declaracion. Se explica como debe tomarse la indagatoria, y la de un testigo, y la forma del juramento en diferentes sugetos.

Cap. 12.—De la menor edad en sus diferentes casos.

Cap. 13.—De los exhortos, requisitorias, y despachos. Cumplimiento que debe darse á estos documentos, y modo de regularizar este servicio.

Cap. 14.—De la jurisdiccion ordinaria de los Alcaldes, y de los casos en que les compete ejercerla en materia criminal.

Cap. 15.—De la recusacion de los Alcaldes y Secretarios.

Cap. 16.—De la tacha de los testigos.

Cap. 17.—Deberes de los Síndicos de los Ayuntamientos.

Cap. 18.—De los juicios de faltas: su aplicacion.

ADVERTENCIAS GENERALES. Sobre las atribuciones de la Guardia Civil en la persecucion de los delitos: sobre los dias feriados: del papel que debe usarse en las causas criminales y juicios de faltas del papel de multas: del reintegro del papel en los juicios de faltas.

Arancel, y advertencias sobre el mismo.

Mas de 50 formularios de las materias que contiene esta primera parte:

SEGUNDA PARTE.

Introduccion.

Cap. 1.º—De los testamentos, codicilos y memorias reservadas.—Del testamento: su division. Se explica el orden que ha de observarse en la estension de los testamentos.—De los legados ó mandas voluntarias. Se hace una estensa explicacion de toda clase de legados, con varios ejemplos que hacen facil su inteligencia.—De las mejoras. Se habla detenidamente de toda clase de mejoras, de los bienes que pueden constituirla, de su entrega, del modo de acerer la mejora, de su irrevocabilidad, de la promesa de mejorar ó no mejorar, de la aceptacion y renuncia de la mejora, y de las donaciones.—De la colacion. Se trata de los bienes que deben traerse á la colacion, de la dote, de los regalos y salarios de las hijas, de la donacion propter nupcias, de los bienes profecticios, de los frutos de los bienes de los hijos, de los gastos con los hijos, del peculio de estos, y del enfiteusis.—De los testamentarios. Sus obligaciones.—De los herederos: quienes pueden serlo y del orden en las sucesiones.—De la susticcion de heredero.—De los tutores y curadores: su nombramiento y obligaciones. Discernimiento del cargo de tutor y curador.—Del codicilo.—De las memorias reservadas.—Del modo de elevar á escritura el testamento hecho de palabra.

Cap. 2.º—De las operaciones de testamentaria y abintestato.—De la testamentaria: qué es; y diligencias que deben practicarse en ella.—Del inventario: sus diferentes clases; orden y método en él.—De la tasacion: cuando y como debe hacerse; nombramiento de tasadores, y validéz de la tasacion.—De la division, cuenta y particion: qué sea contador partidior, y de las deducciones en ella, como los bienes dotales y estradotales de la muger, deudas, ganancias, hecho cotidiano, arras; donacion esponsalicia, y luto.—De la adjudicacion: por quién y cómo debe hacerse.—De la administracion de las testamentarias.—Del abintestato.—De la administracion del abintestato.

Previsiones útiles.
Indice de los derechos que se devengan en los testamentos, codicilos y diligencias de testamentaria.

Formularios correspondientes á esta segunda parte.

TERCERA PARTE.

Introduccion.

Capítulo 1.º—Atribuciones de los jueces de paz.—De los juicios de conciliacion.—De los juicios verbales.—De los juicios

en rebeldia.—De los emplazamientos y notificaciones.—De las pruebas en las juicios verbales.

Cap. 2.º—De las sentencias en los juicios verbales.—De la ejecucion de las sentencias.—De los embargos preventivos.—Del juicio ejecutivo.

Cap. 3.º—De la recusacion de los jueces de paz y sus secretarios.

Cap. 4.º—Del depósito de personas.

Cap. 5.º—Del destinde y amojonamiento.

Cap. 6.º—De la defensa de pobres.

Cap. 7.º—Del juicio arbitral.—De los arbitrios.—De los amigables componedores. Arancel.

Formulario para todas las diligencias en las materias que contiene esta tercera parte.

Condiciones y bases de la publicacion.

La obra constará de un tomo regular en 8.º mayor que es el mas manejable. El precio de suscripcion será el de 12 reales por cada ejemplar, que se satisfarán en el acto de suscribirse.

Se suscribe en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, núm. 27.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Queller.....	57	20	16	120	40	70	15
Santa Maria de Nieva.....	60	30	20	100	42	60	19
Riaz.....	79	49	20	90	36	66	15
Sepulveda.....	54	24	19	105	38	62	16
Segovia.....	68	25	24	138	39	64	41

Segovia 7 de Agosto de 1857.—El Gobernador, Rafael Hünara y Salamanca.

Precios corrientes en la segunda quincena de Julio último.